



Rad. No. 990013189001 2012 00096 00
Proceso Agrario Reivindicatorio
Demandante: Patricia Esmeralda Garzón Cruz
Demandado: Carlos Orlado Estrada y Otros

Juzgado Promiscuo del Circuito

Puerto Carreño Vichada, ocho de junio de dos mil veintitrés

Dentro del proceso de la referencia, el togado NELSON SIERRA RIVEROS ha formulado recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 17 de febrero de 2023, de igual manera, impetra recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el referido auto.

Así mismo, fue allegado poder y cesión de derechos litigiosos por parte del abogado WILLIAM DUARTE ORTEGON apoderado judicial de CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO.

Por todo lo anterior, el Despacho procede a resolver de la siguiente manera previo al sumario de antecedentes relevantes que se relacionan con las solicitudes impetradas.

1. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto de fecha 1 de noviembre de 2022, se ordena la vinculación de JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA como presunto poseedor de una fracción de terreno del predio en litigio, el traslado del dictamen pericial y se impone sanción legal a la abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO, providencia que fue notificada en estado electrónico el día 2 de noviembre de 2022, misma fecha en la cual se corre traslado del dictamen pericial en página web de la Rama Judicial.



2. En fecha 8 de noviembre de 2022, dentro del término de ley, se formulan recursos de ley contra auto de fecha 1 de noviembre de 2022 por parte de los apoderados del extremo demandado, doctores NELSON SIERRA y NESTOR HERNAN PARRADO, alegando una causal de nulidad insanable por indebida notificación.

3. A través de auto del 17 de febrero de 2023, el Despacho rechazó de plano de la nulidad presentada, atendiendo que la nulidad por indebida notificación, solo la puede alegar el afectado, en consecuencia, no se repuso el auto del 01 de noviembre de 2022 y se negó el recurso de apelación por no haberse hecho pronunciamiento alguno, en cuanto a negar el trámite de nulidades o su resolución en la providencia recurrida.

4. El apoderado de la parte demandada Doctor NELSON SIERRA RIVEROS, el 23 de febrero de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja frente al auto de fecha 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho.

5. Seguidamente, el apoderado de la parte demandada Doctor NELSON SIERRA RIVEROS, ese mismo 23 de febrero de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho.

6. El 24 de febrero 2023, se allega poder y contrato de cesión de derechos litigiosos del extremo demandante.

2. De los recursos de reposición y en subsidio apelación y reposición y en subsidio el de queja contra auto de fecha 17 de febrero de 2023 instaurados por el abogado NELSON SIERRA RIVEROS.

Del primero de los recursos interpuestos se rescata por parte del Despacho que el profesional del derecho inicia su intervención realizando un recuento procesal para luego hacer mención al rechazo de plano de la nulidad planteada, el



recurrente sustenta que la procedencia de la misma yacía en razón a que este Despacho no había integrado el contradictorio y que pese a la advertencia realizada por ese extremo procesal, su petición se había rechazado de plano, desconociendo lo reglado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Refiere que la decisión adoptada por el Despacho afectaba directamente los intereses de sus poderdantes, razón que lo legitimaba para advertir cualquier nulidad que se presentara dentro del proceso y que violara sus derechos al debido proceso.

Resume que de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el no haberse demandado y notificado del auto admisorio de la demanda, al señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LUNA había generado una nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda.

Sostuvo la procedencia del recurso impetrado, en el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 6º, pues en su criterio el auto del 17 de febrero de 2023 resolvía una nulidad procesal, por tanto era apelable, para con ello, solicitar al Despacho reponer el auto en mención y en consecuencia decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda ordenando reintegrar el contradictorio, y de manera subsidiaria, en caso de no prosperar su pretensión principal, se concediera el recurso de apelación ante el superior funcional.

Respecto del segundo recurso interpuesto por el abogado NELSON SIERRA RIVEROS contra el mismo auto del 17 de febrero de 2023, se resalta que los argumentos expuestos son los similares a los planteados en el primer recurso, no obstante, el recurrente varia su petición en el sentido de solicitar al Despacho de manera principal que se repusiera el auto del 17 de febrero de 2023 y en consecuencia se concediera el recurso de apelación presentado contra el auto que resolvía la nulidad planteada de oficio, subsidiariamente, en el evento de no reponerse el auto del 17 de febrero de 2023, solicitó darle tramite al recurso de queja para que fuera el superior funcional quien le concediera el recurso de apelación presentado contra el auto del 01 de noviembre de 2022.



Al respecto, considera el Despacho que, concordante con el criterio expuesto en anteriores autos y acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, no se procederá a reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en razón a que el extremo procesal que plantea la mentada nulidad por indebida notificación, carece de legitimación para realizarla.

Ahora bien, en punto del recurso de apelación, considera la suscrita que el mismo resulta improcedente para esta instancia, pues se trata de un auto que no repone una decisión adoptada y niega el recurso de apelación sobre el mismo proveído, siendo procedente solo para el caso, el estudio sobre la procedencia del recurso de queja, que de conformidad con el artículo 352 establece que:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Acorde con lo reglado en el mentado artículo, se resalta por parte del Despacho que el auto del 17 de febrero de 2023 efectivamente denegó el recurso de apelación interpuesto al auto del 01 de noviembre de 2022, y que, ese auto fue atacado mediante el recurso de reposición y en subsidio el de que queja, cumpliendo así con el requisito legal establecido para el efecto, razón por la cual al denegarse la reposición, se procederá de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.



3. De la Cesión de Derechos Litigiosos

Se acepta la cesión del 50% de derechos litigiosos entre la cedente PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ y el cesionario CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, por tanto, téngase como litisconsorte cuasinecesario por la parte demandante al cesionario de conformidad con lo estipulado en el Art. 68 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM DUARTE ORTEGÓN como apoderado judicial de CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada.

4. RESUELVE:

Primero: no reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023 recurrido por parte del abogado NELSON SIERRA RIVEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

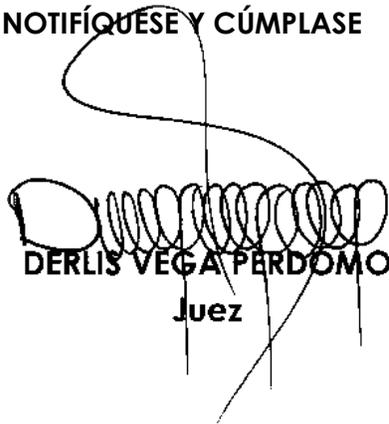
Segundo: Conceder el recurso de queja incoado frente al proveído del 17 de febrero de 2023, en consecuencia, de conformidad al artículo 353 del C.G.P, remítase a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Villavicencio la actuación, para que se surta el trámite de ley.

Tercero: Aceptar la cesión del 50% de derechos litigiosos entre la cedente PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ y el cesionario CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, téngase como litisconsorte cuasinecesario por la parte demandante al cesionario de conformidad con lo estipulado en el Art. 68 del C.G.P.



Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM DUARTE ORTEGÓN como apoderado judicial de CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
09 JUN 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	010
la anterior Providencia.	
	
SECRETARÍA	